

**CESAR CAMACHO QUIROZ**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

## **DECRETO NUMERO 55**

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

**DECRETA :**

### **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO**

#### **TITULO PRIMERO De los impuestos**

#### **CAPITULO PRIMERO Del impuesto predial**

#### **SECCION PRIMERA Del objeto del impuesto**

**Artículo 1.-** El objeto de este impuesto es la propiedad o posesión de predios y las construcciones permanentes adheridas a ellos, que se ubiquen dentro del territorio del Municipio.

#### **SECCION SEGUNDA**

#### **De los sujetos del impuesto**

**Artículo 2.-** Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios y poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, ubicados dentro del territorio del Municipio y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.

II. Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio, y los titulares de certificados de participación inmobiliaria..

- III. Los poseedores de bienes inmuebles sujetos a fideicomiso.
- IV. Los ejidatarios, los comuneros, los propietarios y beneficiarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- V. Con responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.
- VI. Con responsabilidad solidaria, los propietarios de bienes inmuebles que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio.
- VII. Con responsabilidad solidaria, los servidores públicos que indebidamente formulen certificados de no adeudo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se incurra.

## **SECCION TERCERA**

### **De la base del impuesto**

**Artículo 3.-** Será base para la determinación del Impuesto Predial:

I. Tratándose de inmuebles ubicados dentro de las áreas urbanas de interés catastral, el valor catastral.

Al valor catastral de la construcción, se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde la fecha de su terminación, en el entendido de que en ningún caso dicha reducción excederá del 40% del valor total de la construcción. La cantidad a reducir se determinará conforme a la siguiente tabla:

<b>NUMERO DE AÑOS DE POR TERMINADA LA CONSTRUCCION TRANSCURRIDO</b>	<b>PORCENTAJE AÑO</b>
De 0 a 4 años	0.15%
De 5 a 9 años	0.25%
De 10 a 14 años	0.50%
De 15 años en adelante	1.00%

II. Tratándose de inmuebles ubicados fuera de las áreas de interés catastral, el monto pagado en el ejercicio anterior por concepto de este impuesto.

III. Tratándose de inmuebles ubicados fuera de las áreas de interés catastral, cuya obligación de pago se genere por primera vez, la superficie de terreno y de construcción si la hubiera.

IV. Tratándose de inmuebles ubicados fuera de las áreas de interés catastral, en donde se realicen actividades agropecuarias y forestales cuya obligación de pago se genere por primera vez, la superficie de terreno y de construcción si la hubiera.

## **SECCION CUARTA**

### **De la determinación del impuesto y de las exenciones**

**Artículo 4.-** El impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I. En el caso de inmuebles ubicados dentro de las áreas urbanas de interés catastral, el importe a pagar será la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral la siguiente:

### **TARIFA**

<b>RANGO</b>	<b>RANGOS DE VALORES CATASTRALES (EN PESOS)</b>		<b>CUOTA FIJA (EN PESOS)</b>	<b>FACTOR PARA APLICARSE A CADA RANGO</b>
	<b>LIMITE INFERIOR</b>	<b>LIMITE SUPERIOR</b>		
1	1	71,769	89.10	.000191
2	71,770	93,622	103.35	.001582
3	93,623	140,434	138.10	.001542
4	140,435	234,056	210.65	.001693
5	234,057	328,500	369.90	.001832
6	328,501	451,687	543.70	.001931
7	451,688	574,874	782.60	.002087
8	574,875	821,250	1,040.70	.002319
9	821,251	1,231,875	1,614.10	.002578
10	1,231,876	1,642,500	2,675.95	.002578
11	1,642,501	2,053,125	3,737.80	.002785
12	2,053,126	2,463,750	4,884.65	.002992
13	2,463,751	en adelante	6,116.40	.003300

El monto anual del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango relativo;

II. Para los inmuebles descritos en la fracción II del artículo anterior, el monto anual del impuesto a pagar será el resultado de multiplicar el impuesto pagado en el ejercicio anterior, por el factor que se establezca en la Ley de Ingresos de los Municipios.

III. Para los inmuebles a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el monto anual del impuesto a pagar se determinará mediante la aplicación de la siguiente:

### TARIFA

RAN GO	Rango de superficies					Grupo de municipios					
	Terreno		Construcción		1		2		3		
	Límite Inferior	Límite Superior	Límite Inferior	Factor Superior	Factor Terreno	Factor Construcción	Factor Terreno	Factor Construcción	Factor Terreno	Factor Construcción	
1	1	200	1	120	0.392	0.905	0.242	0.5570	.150	0.342	
2	201	300	121	200	0.480	1.107	0.295	0.682	0.182	0.420	
3	301	400	201	300	0.585	1.355	0.360	0.835	0.222	0.515	
4	401	500	301	400	0.715	1.657	0.440	1.022	0.272	0.630	
5	501	1,000	400	401	500	0.875	2.025	0.540	1.247	0.332	
6	1,001	A más	501	a más	1.070	2.474	0.662	1.070	0.405	0.770	
										0.941	

La superficie en metros cuadrados de terreno y en su caso la superficie en metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble, servirán para su localización en el rango de la tarifa que corresponda a cada una de ellas, y se multiplicarán por los respectivos factores de terreno y de construcción, atendiendo al grupo de municipios donde se ubique el inmueble de que se trate. El resultado de la suma de esos productos expresados en numerario, será el monto a cubrir por concepto de este impuesto. En ningún caso el pago podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de la ubicación del inmueble, ni superior a una cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo tratándose del grupo 1 de municipios, de setenta días de salario mínimo si corresponde al grupo 2 de municipios y de cincuenta días de salario mínimo para el grupo 3 de municipios.

Los grupos de municipios a que se refiere esta tarifa son los siguientes:

**GRUPO 1:** Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Metepec,

Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tecámac, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultepec y Tultitlán.

**GRUPO 2:** Acolman, Almoloya del Río, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atlacomulco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Chalco, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Cocotitlán, Coyotepec, Huehuetoca, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Lerma, Melchor Ocampo, Mexicaltzingo, Nextlalpan, Nicolás Romero, Ocoyoacac, Otumba, Ozumba, Papalotla, Rayón, San Antonio la Isla, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Temamatla, Temascalapa, Tenancingo, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcalyacac, Tezoyuca, Tianguistenco, Tlalmanalco, Tonicato, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Xalatlaco, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango.

**GRUPO 3:** Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Amanalco, Amatepec, Atlautla, Axapusco, Chapa de Mota, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ecatzingo, El Oro, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Malinalco, Morelos, Nopaltepec, Ocuilan, Otzoloapan, Oztoltepec, Polotitlán, San Felipe del Progreso, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Texcaltitlán, Timilpan, Tlatlaya, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán.

**IV.** Para los inmuebles a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el monto anual del impuesto a pagar será el 10% del resultado de aplicar la tarifa de la fracción III de este artículo. En ningún caso, el pago podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de la ubicación del inmueble, ni superior a una cantidad equivalente a siete días de salario mínimo tratándose del grupo 1 de municipios; de cinco días de salario mínimo si corresponde al grupo 2 de municipios y de tres días de salario mínimo para el grupo 3 de municipios, contenidos en la tarifa de la fracción III de este artículo.

El ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinará a favor de pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad y viudas sin ingresos fijos, el otorgamiento de bonificaciones en el pago de este impuesto, en un porcentaje no mayor al 50%. En tal caso quedarán sin efectos los beneficios otorgados en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de los Municipios.

Los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento de los apoyos indicados se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

**Artículo 5.-** Estarán exentos del pago de esta contribución los inmuebles del dominio público de la federación, estados, municipios y sus organismos auxiliares, acreditando esta situación con la certificación correspondiente.

En esta exención no están comprendidas las entidades del sector paraestatal federal, cuyas funciones no estén relacionadas con la actividad educativa.

## **SECCION QUINTA**

### **De las modificaciones a las bases**

**Artículo 6.-** Cuando se modifiquen los valores catastrales de los inmuebles, por cualquiera de las causas establecidas en la ley de catastro, el impuesto actualizado se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha de modificación del valor.

Cuando los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio del Estado, realicen pagos anuales anticipados, no será aplicable lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 7.-** Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considera como subdivisión la entrega de lotes a perpetuidad, en estos casos, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido entregada para el fin mencionado.

El propietario del panteón bimestralmente presentará ante la autoridad catastral competente, una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas en que se indique la fecha y superficie, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido a su favor.

## **SECCION SEXTA**

### **Del pago del impuesto**

**Artículo 8.-** El pago del impuesto es anual, y se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, cuando su importe sea hasta de tres días de salario mínimo general en la zona económica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Cuando el importe sea mayor de tres y hasta seis días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de seis días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En todo caso, el importe anual del impuesto a pagar, no podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, o su ocupación sin estar terminadas, o bien cuando venza la licencia de construcción o su prórroga, deberá manifestarse ante la autoridad y el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones o a la ocupación de las mismas, sin estar terminadas.

Si la copropiedad se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto Predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

**Artículo 9.-** Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo, sin embargo, la autoridad fiscal estará facultada para determinar el monto del impuesto a pagar en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a los datos contenidos en las declaraciones que los contribuyentes presenten y los datos que aporten las autoridades catastrales competentes.

El importe resultante del impuesto a pagar, deberá ser notificado por la autoridad a los contribuyentes en las formas oficiales aprobadas.

En caso de que los contribuyentes no reciban la notificación respectiva, podrán acudir a solicitarla a la oficina rentística que les corresponda en razón de la ubicación del inmueble, dentro del período en que deba realizarse el pago del impuesto.

**Artículo 10.-** La Tesorería Municipal, tendrá acción real para el cobro del impuesto y de las prestaciones accesorias a éste.

## **SECCION SEPTIMA**

### **De las manifestaciones, avisos y sanciones**

**Artículo 11.-** Las manifestaciones y avisos de los particulares y notarios públicos que exija esta ley y los ordenamientos relativos para efectos de este impuesto, deberán hacerse en las formas oficiales o sistemas que aprueben las autoridades fiscales, acompañando los documentos o planos requeridos en dichas formas.

Las manifestaciones y avisos a que alude el párrafo anterior, deberán presentarse a la autoridad fiscal competente dentro de los 15 días siguientes al hecho o circunstancia que modifiquen las bases de este impuesto o en su caso, a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o de la celebración de contratos privados relativos a la propiedad inmobiliaria o, de aquéllas en que haya quedado firme la resolución administrativa o judicial respectiva.

**Artículo 12.-** Los Notarios Públicos para autorizar en forma definitiva escrituras en las que se hagan constar contratos, convenios, resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, deberán exigir el comprobante de pago de este impuesto, para cuyo efecto se deberá presentar certificado de no adeudo y la última boleta de pago o recibo correspondiente.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades competentes cuando los inmuebles de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del Impuesto Predial.

**Artículo 13.-** Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles**

#### **SECCION PRIMERA** **Objeto, sujeto, base y cuota**



**Artículo 14.-** Es objeto del impuesto establecido en este capítulo, la adquisición y enajenación de bienes inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los municipios del Estado de México, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 15.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones. A excepción de las que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales.

II. La compra-venta, en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir; cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles en la parte relativa y en proporción a éstos.

X. Enajenación a través de fideicomiso, entendiéndose como tal:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.

c) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

d) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.

XIV. La renuncia o repudiación de la herencia cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hace después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte en que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

**Artículo 16.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles por alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior. El enajenante responderá solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**Artículo 17.-** Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

**Artículo 18.-** Este impuesto se determinará y pagará conforme a la siguiente:

## **TARIFA**

RANGOS DE VALOR BASE, CUOTA FIJA, FACTOR, (en pesos),  
APLICABLE A CADA RANGO

## Límite Inferior, Límite Superior

De: 1	A	85,000	1.00	0.01598
De: 85,001	A	170,000	1,360.00	0.01919
De: 170,001	A	340,000	2,992.00	0.02079
De: 340,001	A	595,000	6,528.00	0.02293
De: 595,001	A	935,000	12,376.00	0.02519
De: 935,001	A	1'360,000	20,944.00	0.02751
De: 1'360,001		a más	32,640.00	0.02800

Para la aplicación de la tarifa anterior, se considerará el valor que resulte mayor entre el valor catastral del inmueble o el de operación estipulado en el contrato respectivo; tratándose de inmuebles que se encuentren ubicados fuera de las áreas de interés catastral se considerará además de los valores indicados el de avalúo catastral. El valor resultante servirá para la localización en el rango que corresponda de la tarifa para cada caso.

El monto del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa, el importe que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor determinado conforme al párrafo anterior y el monto del límite inferior del rango relativo.

Tratándose de regularización de la tenencia de la tierra se considerará el valor catastral del terreno y de las construcciones adheridas a él, en caso de que existan.

Tratándose de vivienda social progresiva, de interés social y popular se aplicarán las tasas de 0%, 0% y 0.8% al valor del inmueble consignado en el avalúo tipo utilizado para el otorgamiento del crédito, respectivamente.

El avalúo tipo servirá para todos los efectos fiscales de las viviendas con iguales características que integren un conjunto habitacional.

Se entenderá por viviendas tipo social progresiva, de interés social y popular, las que tengan las características siguientes:

Vivienda social progresiva, aquella cuyo valor al término de la edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el salario mínimo general vigente elevado al año de la zona económica "A".

Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general vigente elevado al año de la zona económica "A".

Vivienda popular, aquélla cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general vigente elevado al año de la zona económica "A".

En el supuesto que no exista coincidencia entre los valores determinados anteriormente para los tipos de vivienda social progresiva, interés social y popular, con los valores ajustados por el factor que determina mensualmente el Banco de México para las diversas categorías de vivienda, la Comisión Estatal de Fomento a la Vivienda del Estado de México procederá a actualizarlos tomando como parámetro los valores ajustados con el factor que emita el Banco de México y publicará mensualmente en la "Gaceta del Gobierno" los valores que regirán para el tipo de vivienda que se vea afectada.

En caso de que se transmita el usufructo o la nuda propiedad, el monto del impuesto que se determine se reducirá en un 50%.

Tratándose de la adquisición de predios para edificar conjuntos urbanos con viviendas tipo social progresiva, de interés social y popular, se aplicará la tasa del 1.5% al valor que resulte mayor entre el valor catastral y el de operación, después de reducirlo en un monto equivalente a 60 días de salario mínimo general elevado al año de la zona económica "A".

Para gozar del beneficio referido en el párrafo anterior, se deberá contar con la constancia que expida la comisión estatal de fomento a la vivienda, que acredite que el predio se destinará a la vivienda social progresiva, de interés social o popular.

## **SECCION SEGUNDA**

### **Declaraciones, pago del impuesto y exenciones**

**Artículo 19.-** Los contribuyentes de este impuesto presentarán en la Tesorería Municipal de la demarcación correspondiente, una declaración que contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso.
- II. En su caso, la fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente y fecha en que se causó ejecutoria.
- III. Nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura, o indicación de qué autoridad dictó la resolución.

- IV. La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato.
- V. Identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes.
- VI. Antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble, tanto en el Registro Público de la Propiedad como fiscales.
- VII. Valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.
- VIII. Clave catastral o en su defecto, número de cuenta con que se paga el impuesto predial por el inmueble.
- IX. Monto del impuesto.
- X. Los datos que se exijan en la forma oficialmente aprobada, que será publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, y su impresión será libre y de uso obligatorio en todo el Estado.

**Artículo 20.-** Las declaraciones deberán ser firmadas y acompañadas de los siguientes documentos:

- I. Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el notario que la hubiere autorizado.
- II. Cuando el acto o contrato traslativo de dominio no se haga constar en escritura pública, la declaración será firmada por el propio contribuyente, debiendo acompañar copia certificada del documento donde conste el acto o contrato de que se trate.
- III. En los casos de adquisición de la propiedad como consecuencia de resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva en que conste en su caso, la fecha en que causó ejecutoria.
- IV. Deberá acompañar a la declaración además de los documentos señalados en las fracciones II y III, la constancia de estar al corriente del pago del impuesto predial o de cualquier otro gravamen fiscal, derivados de los bienes inmuebles, en los términos de esta ley; para cuyo efecto se deberá presentar la certificación de no adeudo correspondiente.
- V. Cuando la Tesorería Municipal lo estime necesario, podrá solicitar de los Notarios Públicos o de los contratantes, que le proporcionen una

copia autorizada de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

**Artículo 21.-** Las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores se harán en las formas o sistemas que para tal efecto se aprueben oficialmente.

**Artículo 22.-** Las anteriores declaraciones, se presentarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de autorización preventiva de las escrituras públicas, o a la fecha de celebración de actos o contratos privados. Cuando se trate de resoluciones administrativas, judiciales o de cualquier otra autoridad competente, desde que sea notificada la ejecutoria.

**Artículo 23.-** La Tesorería Municipal hará las liquidaciones respectivas, una vez que reciba las declaraciones de los contribuyentes, previa la verificación correspondiente.

**Artículo 24.-** La consulta escrita en relación con la base gravable del impuesto que formulen los notarios, deberá ser resuelta por la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

**Artículo 25.-** Los notarios no autorizarán ninguna escritura en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este capítulo, sin que se compruebe previamente el pago de este impuesto.

**Artículo 26.-** Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán los hechos, actos o contratos a que se refieren los artículos anteriores, sin que se compruebe el pago del impuesto.

**Artículo 27.-** Cuando opere el traslado de dominio teniendo como antecedente la celebración de contratos de compra-venta con reserva de dominio, sujetos a condición o preparatorios, los contribuyentes deberán presentar declaraciones dentro de los 15 días siguientes.

**Artículo 28.-** El pago de este impuesto deberá realizarse cuando se efectúe cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, dentro del plazo de los 15 días siguientes a partir de:

I. La fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente.

II. La fecha de celebración de actos o contratos privados.

**Artículo 29.-** No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, Estados y municipios, para formar parte del dominio público, los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; así como las adquisiciones que efectúen los estados extranjeros en caso de reciprocidad.

No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

**Artículo 30.-** Tratándose de regularización de la tenencia de la tierra o fomento a la vivienda de interés social y popular, se podrán presentar las declaraciones a que se refieren los artículos precedentes en forma conjunta, para lo cual las autoridades municipales darán las facilidades necesarias.

**Artículo 31.-** Cuando los municipios celebren convenios con el Gobierno del Estado para la administración del impuesto a que se refiere este capítulo, las atribuciones de las tesorerías municipales las ejercerá la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de sus dependencias.

**Artículo 32.-** Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

## **CAPITULO TERCERO**

### **Del impuesto sobre fraccionamientos**

**Artículo 33.-** Es objeto de este impuesto la realización de fraccionamientos, conjuntos urbanos y subdivisiones conforme a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos.

El objeto del impuesto incluye la subdivisión de predios, cuya superficie y número de lotes en que se subdividan, rebasen los límites fijados por el ordenamiento señalado en el párrafo anterior y que además requiera

la apertura de una o más vías públicas. También se considera como objeto del impuesto las modificaciones del tipo de fraccionamiento autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas.

**Artículo 34.-** Son sujetos de este impuesto:

I. Con responsabilidad directa, quienes realicen cualquiera de los actos contenidos en el artículo anterior, en los términos de las leyes respectivas.

II. Con responsabilidad solidaria, los causahabientes o en su caso, quienes ostenten la propiedad del predio cuando la persona que fraccione o subdivida no sea el titular de los derechos sobre el mismo. En todos los casos, con el terreno, las construcciones y obras adyacentes se responderá objetivamente del pago de este impuesto y demás créditos fiscales derivados de la realización de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 35.-** La base gravable y cuota para el pago de este impuesto, se determinará conforme a lo siguiente:

I. Por la autorización de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones de predios o modificaciones del tipo de fraccionamiento o conjunto urbano autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

TIPO DE FRACCIONAMIENTO BASE, GRUPOS A, B Social Progresivo,  
Por cada vivienda prevista 3.5, 3.0

Interés Social, Por cada vivienda prevista, 14.0; 9.5 .

Habitacional Popular, Por cada vivienda prevista 21.0; 15.5.

Habitacional Residencial y Campestre. Por cada vivienda prevista 121.70; 01.40.

Industrial y comercial, Por cada 1,000 m<sup>2</sup> de 179.85; 105.73 superficie vendible.

Cuando en las autorizaciones de los fraccionamientos se incluyan lotes para usos comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota equivalente a 25.03 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.



Para los efectos de este capítulo, los municipios del Estado se clasifican en:

**Grupo A.-** Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Melchor Ocampo, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Toluca, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

**Grupo B.-** Comprenderá los municipios no incluidos en el grupo A.

II. Los montos determinados de conformidad con lo previsto en este artículo, se pagarán ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, del acuerdo de autorización del fraccionamiento, conjunto urbano o de las subdivisiones de predios de que se trate, o de sus modificaciones.

**Artículo 36.-** Cuando los municipios celebren convenios con el Gobierno del Estado para la administración del impuesto a que se refiere este capítulo, las atribuciones de las tesorerías municipales las ejercerá la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de sus dependencias.

**Artículo 37.-** Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

## **CAPITULO CUARTO**

### **Del impuesto sobre anuncios publicitarios**

**Artículo 38.-** Para efectos de este impuesto, se entiende por anuncios publicitarios, a todo medio de publicidad, que proporcione información, orientación, e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes y servicios; susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común y que estén colocados en bienes del dominio público o privado.

**Artículo 39.-** Es objeto de este impuesto, anunciar o promover la venta de bienes o servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 40.-** Los sujetos de este impuesto lo pagarán bimestralmente o por cada vez que se efectúe la publicidad, de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

I. Anuncios adosados, pintados y murales por m<sup>2</sup> o fracción, bimestralmente. 0.5

II. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción. 1.0

III. Luminosos por m<sup>2</sup>, o fracción. 2.0

No se pagará este impuesto, respecto a los anuncios a que se refieren las fracciones de este artículo, cuando tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicios de que se trate, cuando tengan fines educativos o culturales o, cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta a la natural, en su interior o exterior.

**Artículo 41.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona, coloquen u ordenen la colocación de anuncios; respondiendo solidariamente del pago del impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los cuales estén colocados dichos anuncios.

## **CAPITULO QUINTO**

### **Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos**

**Artículo 42.-** Es objeto de este impuesto la explotación de juegos, espectáculos y diversiones públicos.

Para efectos de este impuesto se entenderá como:

A) Juego.- Las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

B) Espectáculo y diversión público.- Toda función, evento o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical, o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, y que para presenciarlos se cobra una determinada cantidad de dinero.

**Artículo 43.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen la explotación de juegos, espectáculos públicos y aparatos mecánicos, mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 44.-** Será base gravable para el pago de este impuesto:

I. El monto de los ingresos globales percibidos durante el período de explotación autorizado.

II. El número de máquinas y aparatos autorizados.

**Artículo 45.-** El pago de este impuesto, deberá realizarse mensualmente ante la Tesorería Municipal correspondiente, en el caso de contribuyentes habituales. En el caso de contribuyentes temporales o eventuales, el pago deberá realizarse diariamente ante la Tesorería Municipal correspondiente o bien a la persona autorizada para ello; debiéndose entregar el recibo oficial correspondiente.

**Artículo 46.-** Este impuesto se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Juegos. 13.13%

Los juegos accionados por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo, pagarán una cantidad equivalente a 3.00 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda mensualmente, por cada una de las máquinas.

II.- Tratándose de espectáculos y diversiones públicos 10.0%  
explotados por personas físicas o personas morales que no cuentan con establecimiento debidamente constituido.

Tratándose de espectáculos y diversiones públicos explotados por personas físicas o personas morales que cuentan con establecimientos debidamente constituidos. 5.0%

Tratándose de espectáculos culturales, teatrales, cinematográficos y circenses. 3.0%

### III. Derogada

**Artículo 47.-** Las cantidades que se paguen por el derecho de reservar localidades en los espectáculos gravados por este capítulo, se considerarán como sobreprecio de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo a la tarifa y porcentajes señalados en el artículo anterior.

**Artículo 48.-** Las personas que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligadas a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para que se tome razón y sea autorizado. Asimismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas, a los inspectores o interventores nombrados por las tesorerías municipales.

En los casos en que se expidan boletos de cortesía derivados de espectáculos, el número de los mismos no podrá exceder del 5% del total del boletaje autorizado.

## CAPITULO SEXTO

### **Sobre la autorización de horario extraordinario a establecimientos que realizan actividades comerciales**

**Artículo 49.-** Derogado

**Artículo 50.-** Derogado

**Artículo 51.-** Derogado

**Artículo 52.-** Derogado

**Artículo 53.-** Derogado

## CAPITULO SEPTIMO

### **Impuesto sobre radicación**

**Artículo 54.-** Derogado

**Artículo 55.-** Derogado

**Artículo 56.-** Derogado

**Artículo 57.-** Derogado

**Artículo 58.-** Derogado

**Artículo 59.-** Derogado

**Artículo 60.-** Derogado

**Artículo 61.-** Derogado

**Artículo 62.-** Derogado

## **CAPITULO OCTAVO**

### **Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje**

**Artículo 63.-** Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, proporcionados en el territorio del Municipio, a través de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que prestan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Este impuesto no se causa por los servicios de hospedaje proporcionados por casas de huéspedes, excepto las que incluyan en sus servicios la opción de consumir vinos, licores o cerveza.

**Artículo 64.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje a que se refiere el artículo anterior.

Los sujetos de este impuesto, trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios.

**Artículo 65.-** Es base gravable de este impuesto el monto total de la contraprestación por el servicio de hospedaje, sin considerar en todo caso el importe de los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

**Artículo 66.-** El monto del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 2%.

**Artículo 67.-** Este impuesto se pagará mediante una declaración que deberán presentar los contribuyentes en los formatos oficialmente aprobados, ante la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días primero al quince de cada mes, debiendo contener dicha declaración la información y demás datos relativos a los actos y operaciones objeto de este impuesto que se hayan realizado en el mes inmediato anterior.

**Artículo 68.-** Los contribuyentes de este impuesto además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de México, tendrán las siguientes:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II. Presentar ante la Tesorería Municipal correspondiente, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social; domicilio; traslado, traspaso, clausura; fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales; suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de empadronamiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio.

III. Presentar los avisos, documentos, datos, o información que soliciten las autoridades fiscales municipales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados por el Código Fiscal Municipal, así como los elementos documentales que en su caso se requieran para los efectos de la fiscalización que proceda.

IV. Llevar los controles contables necesarios que acrediten en forma fehaciente cada uno de los actos y operaciones objeto de este impuesto.

**Artículo 69.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas en los términos previstos en el Código Fiscal Municipal.

## **TITULO SEGUNDO**

## **De los derechos**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **Agua potable y drenaje**

**Artículo 70.-** Se causarán y pagarán los derechos previstos en el presente capítulo por la prestación de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales.
- III. Autorización de derivaciones de la toma de agua.
- IV. Conexión a los sistemas de agua y de drenaje.
- V. Establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.

**Artículo 71.-** Están obligados al pago de los derechos previstos en el presente capítulo, las personas físicas o morales que reciban cualesquiera de los servicios previstos en el artículo anterior.

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinará en favor de pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad y viudas sin ingresos fijos, el otorgamiento de bonificaciones en el pago de los derechos a que se refiere este capítulo, en un porcentaje no mayor al 50%; en tal caso quedarán sin efecto los beneficios otorgados en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de los Municipios. Los términos y condiciones en cuanto al otorgamiento de los apoyos indicados se determinarán en el correspondiente acuerdo.

El Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en el presente capítulo, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial correspondiente.

**Artículo 72.-** Por la prestación del servicio de suministro de agua potable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Para uso doméstico:

A).- Con medidor:

### **TARIFA**

CONSUMO BIMESTRAL, Número de salarios mínimos diarios por m<sup>3</sup> de la zona económica o área geográfica que corresponda.

GRUPOS A, B

De 0	hasta	25	0.038	0.036
De 25.01	hasta	50	0.061	0.058
De 50.01	hasta	85	0.080	0.075
De 85.01	hasta	100	0.100	0.094
De 100.01	hasta	135	0.137	0.125
De 135.01	hasta	165	0.171	0.161
De 165.01	hasta	480	0.187	0.174
De 480.01	en adelante		0.209	0.197

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo con la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 25 m<sup>3</sup>.

B).- Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro del segundo mes del bimestre que corresponda, de conformidad con la siguiente:

### **TARIFA**



DIAMETRO DE LA  
diarios  
TOMA 13 MM

Número de salarios mínimos  
de la zona económica o área  
geográfica que corresponda.

GRUPOS	A	B
Popular	3.270	3.088
Residencial media	9.792	9.200
Residencial alta	29.357	
27.600		
Cuando la toma sea de 19 MM hasta 26 MM	58.695	
55.200		

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto habitacional que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo, éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A).- Con medidor:

### **TARIFA**

CONSUMO BIMESTRAL  
diarios  
POR M<sup>3</sup>

Número de salarios mínimos  
de la zona económica o área  
geográfica que corresponda.

GRUPOS	A
B	
De 0 hasta 25	0.083
0.080	
De 25.01 hasta 50	0.126
0.117	
De 50.01 hasta 85	0.167
0.157	
De 85.01 hasta 100	0.205
0.197	
De 100.01 hasta 135	0.282
0.264	
De 135.01 hasta 165	0.351
0.332	

De 165.01	hasta 480	0.386
0.359		
De 480.01	en adelante	0.435
0.412		

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 25 m<sup>3</sup>.

B).- Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán mensualmente los derechos dentro de los quince primeros días del mes que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

### TARIFA

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE mínimos ENTRADA económica o	Número de salarios diarios de la zona área geográfica que corresponda.	
GRUPOS	A	B
Hasta 13 7.177	7.637	.
Hasta 19 94.533	100.529	
Hasta 26 154.466	164.253	
Hasta 32 230.844	245.463	
Hasta 39 28.666	306.937	
Hasta 51 487.444	518.298	
Hasta 64 726.711	772.741	
Hasta 75 1,067.711	1,135.311	

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

A).- Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

B).- Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo de la zona económica o área geográfica que corresponda.

No se causarán los derechos previstos en esta fracción durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo, se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, el usuario del servicio está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, a la autoridad municipal u organismo descentralizado que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del bimestre que se esté reportando.

**Artículo 73.-** Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales, en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se causarán y pagarán los derechos cuando se entreguen dichas obras, o en su caso, en el plazo que se establezca en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

GRUPOS POR M<sup>3</sup>.

A            0.0987

B            0.0947

**Artículo 74.-** Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.614 número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda. Tratándose de fraccionamientos esta obligación iniciará al momento de ser recibidos por los ayuntamientos. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

**Artículo 75.-** Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable, la autoridad municipal instalará los medidores

correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, deberá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

Por lo que se refiere al aparato medidor, se pagará por concepto de derechos 12 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento, o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público.

**Artículo 76.-** Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.

II. Para que los giros y establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor, si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 72. Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

**Artículo 77.-** Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, respectivamente, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

a). Para uso doméstico:

## **TARIFA**

GRUPOS de la	Número de salarios mínimos diarios zona económica o área geográfica que corresponda.
A	26.935
B	25.332

b). Para uso no doméstico:

## **TARIFA**

Número de salarios mínimos diarios de la  
zona económica o área geográfica que  
corresponda.

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE GRUPOS ENTRADA:

	A	B
Hasta 13	102.733	96.617
Hasta 19	135.033	126.988
Hasta 26	220.612	207.477
Hasta 32	329.019	309.422
Hasta 39	410.799	386.337
Hasta 51	694.175	652.836
Hasta 64	1,034.987	973.349
Hasta 75	1,521.483	1,430.870

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

a). Para uso doméstico:

## **TARIFA**

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área  
geográfica que corresponda.

GRUPOS	
A	17.956
B	16.886

b). Para uso no doméstico:

## **TARIFA**

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

DIAMETRO EN MM DEL TUBO B DE ENTRADA DEL AGUA	GRUPOS	A
Hasta 13 64.412		68.490
Hasta 19 84.661		90.023
Hasta 26 138.316		147.077
Hasta 32 206.284		219.345
Hasta 39 257.558		273.865
Hasta 51 435.224		462.785
Hasta 64 48.901		689.993
Hasta 75 953.915		1,014.322

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje, hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, los derechos a que se refiere este artículo se reducirán un 50%.

No causan los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

**Artículo 78.-** Por la recepción para su tratamiento o manejo ecológico de los caudales de aguas residuales, originados o derivados de los predios destinados a actividades distintas a las industriales, ubicados en los municipios donde se preste este servicio, se causarán o pagarán los siguientes derechos:

I. Cuando la autoridad municipal, o la organización u organismo respectivo, proporcionen el servicio de suministro de agua potable, el monto de los derechos será la cantidad equivalente al 59% del monto cubierto por dicho suministro.

II. Cuando los usuarios del servicio de agua potable se abastezcan de fuentes distintas a las de la red de suministro municipal o de las organizaciones u organismos respectivos, se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

SEGUN DESTINATARIO DEL MUNICIPIOS SERVICIO DE AGUA POTABLE	GRUPOS (por bimestre)	DE
a) Para uso doméstico:	A	B
Popular	1.928	1.822
Residencial Media	5.784	5.444
Residencial Alta	17.315	
16.289		

b) Para uso no doméstico:

(excepto industrial)

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

CONSUMO BIMESTRAL DE AGUA POTABLE EN METROS CUBICOS				GRUPOS DE MUNICIPIOS BIMESTRAL POR M3	
				A	B
De	0	hasta	25	0.0495	
	0.0475				
De	25.01	hasta	50	0.0745	
	0.0689				

De	50.01	hasta	85	0.0990	
	0.0929				
De	85.01	hasta	100	0.122	
	0.1164				
De	100.01	hasta	135	0.166	0.156
De	135.01	hasta	165	0.208	0.196
De	165.01	hasta	480	0.228	0.212
De	480.01	en adelante		0.257	0.244

III. Cuando los sujetos de este derecho se abastezcan de agua potable proveniente por una parte, de las redes de distribución municipales o de las organizaciones o de los organismos respectivos, y que además se abastezcan de fuentes distintas, deberán pagar por concepto de este derecho, las cuotas previstas en la fracción I cuando el abastecimiento correspondiente provenga de la fuente municipal o de las organizaciones o de los organismos respectivos, debiendo pagar además también, las cuotas establecidas en la fracción II por lo que hace al abastecimiento proveniente de fuentes distintas.

Para el pago de estos derechos, se deberá acreditar documentalmente o de la manera que al efecto señale la autoridad municipal, el monto de la cantidad en dinero pagado por la recepción del servicio del suministro de agua potable, sin considerar, los montos causados por multas, recargos o gastos de ejecución, ni las bonificaciones que en su caso se hubieran aplicado.

Los montos de los derechos previstos en este artículo se pagarán conjuntamente con los derechos, precios públicos o cuotas correspondientes a los servicios de suministro de agua potable, dentro de los plazos que prevé esta ley.

En los casos en que no se paguen derechos, precios públicos o cuotas por el suministro de agua potable, porque el abastecimiento se hace de una fuente distinta a la red de suministro municipal, o de las organizaciones o de los organismos respectivos, el pago de los derechos previstos en este artículo se hará en forma bimestral ante la Tesorería Municipal o ante el organismo descentralizado municipal operador de los servicios de agua potable y drenaje, conforme a la declaración que al efecto formule y presente el contribuyente; haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

Por lo que hace a los caudales de aguas residuales, originados o derivados de predios destinados a actividades industriales, se estará a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 79.-** De conformidad con lo estipulado por el Código Fiscal Municipal del Estado de México, no causan los derechos a que se refiere



este capítulo, los inmuebles de la Federación, del Estado y de los municipios.

**Artículo 80.-** Por el establecimiento del sistema de agua y alcantarillado del fraccionamiento o unidades habitacionales, comerciales e industriales, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

**TARIFA**

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR INCLUYENDO AREA DE SERVICIO

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

FRACCIONAMIENTOS	GRUPOS	A	B
Residencial		0.076	
0.0737			
Popular		0.045	
0.0426			
Industrial		0.103	
0.0964			

UNIDADES

Vertical departamental, condominial y comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta. 0.076

0.070  
Otros tipos de fraccionamientos o unidades. 0.103  
0.0964

II. Alcantarillado

**TARIFA**

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

FRACCIONAMIENTO	GRUPOS	A	B
Residencial		0.114	0.1088
Popular		0.068	0.0635

Industrial	0.278	0.2631
------------	-------	--------

#### UNIDADES

Vertical departamental, condominial y comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.		0.114
---	--	-------

0.1026

Otros tipos de fraccionamientos o unidades.	0.278	0.2631
---	-------	--------

En cuanto al tipo de fraccionamiento, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No causan los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

**Artículo 81.-** Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a nuevos fraccionamientos, unidades habitacionales, comerciales o industriales proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se causarán y pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

I. Para uso doméstico:	Grupos de municipios
------------------------	----------------------

A	48.672
---	--------

B	45.773
---	--------

II. Para uso no doméstico:	Grupos de municipios
----------------------------	----------------------

A	60.842
---	--------

B	57.217
---	--------

No causan los derechos previstos en este artículo, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

**Artículo 82.-** Cuando las características o circunstancias de tipo técnico de la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo así lo ameriten, los ayuntamientos o en su caso, los organismos descentralizados de carácter municipal, podrán optar por establecer las cuotas que se generen mediante precios públicos, mismos que no podrán ser superiores a los costos que implique su prestación, debiendo

publicarlos en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**Artículo 83.-** Para los efectos de este capítulo, se atenderá a la clasificación de municipios contenida en el artículo 35 de esta ley.

**Artículo 84.-** Respecto de los créditos fiscales derivados de los derechos previstos en este capítulo que no hayan sido pagados en los plazos señalados al efecto, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Registro Civil**

**Artículo 85.-** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

#### **TARIFA**

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

CONCEPTO :

- I. Asentamiento de actas de nacimiento de hijos menores de exento un año.
- II. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de 0.11 nacimiento de hijos mayores de un año, por cada año omiso.
- III. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos 0.44
- IV. Asentamiento de actas de adopción 0.44
- V. Solicitud, formulación de capitulaciones, celebración y 2.474 asentamientos de actas matrimoniales.
- VI. Asentamiento de actas de divorcio 2.474
- VII. Asentamiento de actas de defunción exento
- VIII. Inscripción de tutela o ejecutorias que declaren la 0.806 ausencia, la presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.

IX. Transcripción de actas. 0.482

X. Anotaciones marginales. 0.482

XI. Por copia certificada de cualquier acta o constancia de 0.325 inexistencia de registro.

XII. Búsqueda en los libros del Registro Civil para expedición 0.073 de copias certificadas, cuando no se señale fecha, por cada año o fracción.

XIII. Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro 3.30 Civil, causarán una cuota adicional de:

XIV. Tramitación de divorcio administrativo efectuado ante las 20.92 oficinas del Registro Civil.

XV. Cambio de régimen patrimonial en el matrimonio. 20.92

XVI. Inserción de actos del estado civil celebrados por 3.30 mexicanos en el extranjero.

XVII. Por copia certificada de los apéndices de los actos, por 0.325 hoja.

En los casos de desastres como heladas, inundaciones, epidemias, sismos o de campaña de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las autoridades, los ayuntamientos respectivos a través de sus autoridades fiscales enunciadas en el Código Fiscal Municipal, podrán subsidiar hasta el 100 % de los derechos que causen los actos de registro civil.

## **CAPITULO TERCERO**

### **Obras Públicas**

**Artículo 86.-** Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias para construcción de obras nuevas con vigencia de un año, alineamiento y número oficial, de subrogación de los derechos de titularidad de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su relotificación, de autorización para realizar obras de modificación o rotura de pavimento o concreto en calles o banquetas y para la instalación o permanencia anual de cables o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades de obras públicas municipales, de acuerdo con los ordenamientos en la materia.

**Artículo 87.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan del Ayuntamiento cualesquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 88.-** Por los servicios prestados por las autoridades de obras públicas municipales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquier tipo de obra nueva, ampliación o reconstrucción se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

TIPO CUOTAS AL MILLAR GRUPOS

A

B

A).- Vivienda social progresiva o en zonas de regularización de la 5.2; 3.5 tenencia de la tierra, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 13 días de salario mínimo general, según zona económica o área geográfica que corresponda.

B).- Vivienda de interés social, casa habitación o edificaciones en 7.5; 5.2 renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 20 días de salario mínimo general, según zona económica o área geográfica que corresponda.

C).Vivienda residencial y otros tipos distintos a los señalados en los 24.32; 22.48 incisos anteriores, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 30 días de salario mínimo general, según zona económica o área geográfica que corresponda.

D). Edificaciones mercantiles, industriales o de prestación de 11.24; 9.83 servicios, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 50 días de salario mínimo general, según zona económica o área geográfica que corresponda.

E) Vivienda popular, casa habitación o edificación en renta o 12.16; 11.24 condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 27 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

La licencia de construcción incluye además los servicios de: alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos, ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos, bardas, la revisión de los planos sanitarios y la aprobación del régimen en condominio cuando se presente este último.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se causarán y pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

Para vivienda social progresiva, de interés social y popular ubicada en un conjunto habitacional o fraccionamiento, se autorizará una sola licencia de construcción.

II. En caso de que se autorice licencia municipal de construcción sólo para alguno o algunos de los servicios señalados en la fracción anterior, se causarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.      CONCEPTO      GRUPOS      A

B.

A).- Por el alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos:

1.- En predios con frente hasta de 15 metros. 8.39; 5.67.

2.- Por cada metro excedente 10% de la tarifa anterior.

B).- Por demoliciones; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción. 16.87; 11.22

C).- Por excavaciones y rellenos. 6.48; 4.33.

D).- Por construcción de bardas, por metro 0.094; 0.068 cuadrado.

E).- Por cambio de edificios al régimen en 0.176; 0.107 condominio por metro cuadrado edificado.

F).- Por la expedición de constancias de 6.48; 4.33 terminación de obra, por cada 100 m<sup>2</sup> de construcción o fracción menor.

1.- Tratándose de viviendas de interés social y 5.23 3.49 popular.

2.- Tratándose de vivienda social progresiva. 2.62; 1.75

G).- Asignación de número oficial. 2.83; 1.89

III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión o condominio se causarán derechos equivalentes a 135.23 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

IV. Por la autorización de relotificación de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se causarán por cada vivienda prevista o cada 100 m<sup>2</sup> de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

A). Primera relotificación. 0.68

B). Relotificaciones subsecuentes. 1.21

V.- Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado o lineal de vía pública afectada 1.0 día de salario mínimo general diario de la zona económica o área geográfica que corresponda, tratándose de obras realizadas por personas físicas y de 1.5 días de salario mínimo general diario de la zona económica o área geográfica que corresponda, tratándose de obras realizadas por personas morales.

VI. Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se causarán y pagarán 0.05 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

**Artículo 89.-** Derogado

**Artículo 90.-** Derogado

**Artículo 91.-** Por la autorización de fusión, subdivisión de predios y lotificación en condominios, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Fusión de predios, por cada uno días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

II. Subdivisión de predios cuando no son objeto del impuesto sobre fraccionamientos, por cada lote resultante se causarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

G R U P O S	A	27.04
	B	18.85

III. Lotificación para condominio cuando no son objeto del impuesto sobre fraccionamientos:

### **TARIFA**

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

TIPO DE DESARROLLO BASE G R U P O S	A	B
-------------------------------------	---	---

Habitación social. Por cada vivienda prevista 3.5, 2.5 progresiva.

Habitación popular. Por cada vivienda prevista 11.5; 7.0

Habitación residencial. Por cada vivienda prevista. 82.46; 67.59

Industrial. Por cada 1,000 m<sup>2</sup> de superficie 162.19; 100.70 útil o vendible.

Comercial o de servicios. Por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie útil 44.61; 39.20 o vendible.

Habitación interés social. Por cada vivienda prevista. 7.5; 4.7

**Artículo 92.-** Para los efectos de este capítulo, se atenderá a la clasificación de municipios contenida en el artículo 35 de esta ley.

## **CAPITULO CUARTO**

### **Certificaciones**

**Artículo 93.-** Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del Municipio.

**Artículo 94.-** Por las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará la siguiente:

### **TARIFA**



Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

A). Por la primera foja. 1.35

B). Por cada foja excedente. 0.07

C). Por certificaciones relativas a operaciones. 3.364 traslativas de dominio de bienes inmuebles que no causen el impuesto correspondiente.

D). Por certificaciones de no adeudo relativas a los 4.05 servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, predial y aportaciones, proceda o no la certificación.

No causarán los derechos previstos en los incisos C) y D) las viviendas de interés social, social progresiva y popular.

**Artículo 95.-** Se exceptúan del pago de los derechos por certificación: Los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios. Asimismo, las personas morales de la microindustria que se constituyan en sociedades mercantiles del tipo "Sociedad de Responsabilidad Limitada MI" y que queden inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria, quedarán exentas del pago de dichos derechos.

## **CAPITULO QUINTO**

### **Rastros**

**Artículo 96.-** Es objeto del presente derecho los servicios prestados en los rastros municipales, consistentes en el sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano y por la utilización de la maquinaria y edificios propiedad del Municipio, conforme a la siguiente:

#### **TARIFA:**

Número de salarios mínimos generales diarios de la Zona Económica que corresponda.

#### ESPECIE

I. Ganado porcino, por ejemplar. 0.076

II. Ganado bovino, por ejemplar. 0.164

III. Ganado lanar o cabrío, por ejemplar. 0.033

IV. Aves, cada una. 0.0022

V. Conejos, cada uno. 0.0044

Cuando las características de los servicios así lo ameriten, los ayuntamientos mediante acuerdo de cabildo podrán fijar precios públicos, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

## **CAPITULO SEXTO**

### **Corral de concejo**

**Artículo 97.-** El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales de concejo propiedad municipal.

**Artículo 98.-** Los derechos por esta prestación se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa, independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales.

Número de salarios mínimos generales diarios de la Zona Económica que corresponda en el Estado.

I. Ganado mayor por día. 0.5

II. Ganado menor por día. 0.4

III. Otra clase de animales por día. 0.4

**Artículo 99.-** Cuando los animales sean depositados por disposición de las autoridades, se cubrirán las cuotas anteriores, además de los gastos que se originen y los daños que se hayan ocasionado.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **Uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales**

**Artículo 100.-** Este derecho se causa por el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, así como por la prestación de los servicios de administración, mantenimiento y otros, proporcionados por los ayuntamientos en los mercados públicos, lugares de uso común y vías públicas.

**Artículo 101.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán conforme a la siguiente cuota diaria:

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

<b>I.-</b> Puestos semifijos en la vía pública o plazas por metro cuadrado.	0.022
<b>II.-</b> Uso de la vía pública o plazas por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado.	0.022

El pago de este derecho, en ningún caso exime a los contribuyentes de la obligación de cumplir estrictamente con las disposiciones jurídicas administrativas que rijan sobre esta actividad.

El pago de este derecho deberá realizarse mensualmente ante la Tesorería Municipal correspondiente, en el caso de contribuyentes habituales. En el caso de contribuyentes temporales o eventuales el pago deberá realizarse diariamente ante la Tesorería Municipal correspondiente o bien a la persona autorizada para ello; debiéndose entregar el recibo oficial respectivo.

**Artículo 102.-** Derogado.

**Artículo 103.-** Cuando las características de los servicios así lo ameriten, los ayuntamientos mediante Acuerdo de Cabildo podrán fijar precios públicos, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

## **CAPITULO OCTAVO**

## **Panteones**

**Artículo 104.-** se entiende por este derecho, la contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en panteones propiedad municipal.

**Artículo 105.-** Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán los derechos que establece la siguiente:

### **TARIFA**

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

I. Inhumación de cadáveres (7 años):

- a). Adultos. 1.00
- b). Niños. 0.50

II. Por refrendo de 7 años:

- a). Adultos. 1.00
- b). Niños. 0.50

III. Por mantenimiento, se causarán y 0.23 pagarán anualmente los siguientes derechos por cripta.

IV. Construcción de criptas, enladrillado y 1.51 barandales.

V. Por dictámenes, resoluciones o actos 1.00 administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos.

VI. Por la búsqueda de información en los 0.34 registros, así como de la ubicación de lotes.

VII. Exhumación:

- a). Adultos. 1.00
- b). Niños. 0.50

## **CAPITULO NOVENO**

### **Estacionamientos en la Vía Pública**

**Artículo 106.-** Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población como estacionamientos de vehículos.

**Artículo 107.-** Son sujetos de este derecho, los conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamientos de vehículos.

**Artículo 108.-** El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el Ayuntamiento, y dentro de los horarios y con las modalidades que el mismo señale.

**Artículo 109.-** Los sujetos de este derecho, deberán cubrir los precios públicos que determine diferencialmente cada Ayuntamiento mediante Acuerdo de Cabildo, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

## **CAPITULO DECIMO**

### **Identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes**

**Artículo 110.-** El derecho materia de este capítulo, se causa por la identificación anual de señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos para marcar ganado, así como de fierros para marcar ganado y magueyes, para acreditar la propiedad de dichos bienes.

**Artículo 111.-** Por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se pagará una cuota de 1.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO**

### **LICENCIAS PARA VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**Artículo 112.-** Por la expedición o refrendo anual de licencias para vender bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

## **TARIFA**

Número de salarios mínimos  
generales diarios de la zona  
económica o área geográfica que  
corresponda.

### **TIPO DE ESTABLECIMIENTO**

### **CONCEPTO**

#### **I. COMERCIAL**

#### **EXPEDICION**

#### **REFRENDO ANUAL**

a). Misceláneas, tiendas de abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. en botella cerrada.

30.00

15.00

b). Misceláneas, tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G.L. en botella cerrada.

60.00

30.00

c). Agencias, depósitos, bodegas, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. en botella cerrada.

200.00

150.00

d). Lonjas mercantiles, vinaterías, minisuper, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.

200.00

150.00

e). Centros comerciales, supermercados, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.

500.00

450.00

#### **II. DE SERVICIOS**

a). Fondas, taquerías, loncherías, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. para consumo en el lugar.

40.00

20.00

b). Fondas, taquerías, loncherías, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

100.00

50.00

c). Restaurantes-bar, bares, centros botaneros con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

400.00

350.00

d). Cantinas con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

400.00

350.00

#### **III. DE DIVERSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS.**

a). Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12º G.L. para consumo en el lugar.	100.00	75.00
b). Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	180.00	130.00
c). Video-bares, cafés-cantantes, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	400.00	350.00
d). Locales destinados a actividades deportivas o culturales, salones de fiestas, en donde se vendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo para consumo en el lugar.	150.00	100.00
e). Discotecas, salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	500.00	450.00
f). Establecimientos o puestos provisionales ubicados en ferias o palenques, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	150.00	
g). Establecimientos o puestos provisionales ubicados en bailes, u otros eventos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas al copeo por evento.	25.00	
h). Cabarets, centros nocturnos con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	600.00	500.00

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Por modificación del tipo de licencia se causarán y pagarán las diferencias en los derechos, según la modificación de que se trate.

Las tarifas previstas en este artículo se aplicarán en un 100% tratándose de los municipios considerados en el grupo 1, en un 75% para los municipios del grupo 2 y en un 50% para los municipios del grupo 3.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede se atenderá a la clasificación de municipios establecida en el artículo 4 de esta Ley.

## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO**

### **Por Servicios Prestados a Panteones Particulares**

**Artículo 113.-** Es objeto de este derecho, la evaluación de la prestación del servicio municipal de panteones concesionados a personas físicas o morales.

**Artículo 114.-** Los sujetos de este derecho serán los que disfruten de la concesión, mismos que deberán cubrir el tributo manifestando mensualmente a la Tesorería Municipal por medio de una relación, las inhumaciones efectuadas durante el mes anterior.

**Artículo 115.-** Las cuotas por este derecho, serán las que resulten de aplicar tres veces más a las que se establecen en las fracciones I y II del artículo 105 del presente ordenamiento.

## **CAPITULO DECIMO TERCERO**

### **Por los servicios prestados a rastros particulares**

**Artículo 116.-** Es objeto de este derecho, la evaluación de la prestación del servicio municipal de rastros concesionados a personas físicas o morales.

**Artículo 117.-** Los sujetos de este derecho serán los concesionarios, quienes deberán enterar la contribución mensualmente a la Tesorería Municipal, presentando una relación del número de cabezas sacrificadas por especie, en el mes anterior.

**Artículo 118.-** La cuota de este derecho, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

Número de salarios mínimos generales diarios de la Zona Económica que corresponda.

I. Ganado bovino, por cabeza. 0.011

II. Ganado porcino, por cabeza. 0.0076



III. Ganado lanar o cabrío, por cabeza. 0.0055

IV. Aves, cada una. 0.0011

V. Conejos, cada uno. 0. 0022

VI. Otras especies, por cabeza o cada una. 0. 0022

## **CAPITULO DECIMO CUARTO**

### **Por servicios prestados a estacionamientos de servicio público**

**Artículo 119.-** Es objeto de este derecho la evaluación de la prestación del servicio municipal de recepción, guarda y devolución de vehículos automotores.

**Artículo 120.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas, o morales que hayan obtenido concesión del Ayuntamiento para la explotación de estacionamientos.

Los sujetos de este derecho deberán cobrar por el servicio, por hora y por fracción en la parte proporcional que corresponda a cada quince minutos que transcurran después de la primera hora.

**Artículo 121.-** Este derecho se causará y pagará bimestralmente, a razón de 0.34 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, por cada espacio o cajón declarado y autorizado en la licencia de funcionamiento municipal, tratándose de establecimientos permanentes; y para el caso de lugares que sean adaptados para la prestación del servicio de manera eventual, a razón de 0.30 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda por cada espacio o cajón declarado y autorizado.

**Artículo 122.-** El pago de este derecho, tratándose de establecimientos permanentes deberá hacerse ante la tesorería municipal correspondiente, dentro de los días 1 al 17 de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. Cuando se trate de la prestación de este servicio de manera eventual, el pago deberá efectuarse por evento al día siguiente hábil de la evaluación realizada.

## **CAPITULO DECIMO QUINTO**

### **De los derechos por servicios prestados por las autoridades de seguridad pública**

**Artículo 123.-** Por los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, se causarán y pagarán los siguientes derechos, por la vigilancia especial por personal de a pie que soliciten las personas físicas o morales.

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

A). Policía Tercero.	3.45
B). Policía Segundo.	4.13
C). Policía Primero.	4.82
D). Oficial Tercero.	5.45
E). Oficial Segundo.	6.21
F). Oficial Primero.	7.17
G). Segundo Comandante.	8.27
H). Primer Comandante.	9.64

## **CAPITULO DECIMO SEXTO**

### **Servicios prestados por autoridades fiscales**

**Artículo 124.-** Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente en términos del Código Fiscal Municipal, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

- I. Cuando los bienes ocupen hasta 1.00 m<sup>2</sup> de 0.14 superficie, por día.
- II. Por cada metro o fracción excedente, por día. 0.03

## **CAPITULO DECIMO SEPTIMO**

### **De los derechos por servicios de alumbrado público**

**Artículo 125.-** Este derecho se causa por la recepción del servicio de alumbrado público.

**Artículo 126.-** Causan este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que el Ayuntamiento determine por acuerdo institucional de cabildo, considerando el grado relativo de existencia del servicio.

**Artículo 127.-** El costo de servicio de alumbrado público, será estrictamente igual a la erogación que por este concepto realicen los ayuntamientos municipales incluyendo su mantenimiento; cantidad que será la determinada por el presupuesto del Municipio.

**Artículo 128.-** El monto de las cuotas en su conjunto, que por este derecho se causan, no podrá ser mayor al monto total del costo a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 129.-** El monto del derecho será el 10% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado, cuando se apliquen las tarifas 1, 2 y 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, vigente.

Por lo que respecta a aquellos casos en que se deban aplicar las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el monto del derecho será de 2.5%, en la inteligencia de que el mismo no podrá exceder de 5.0 salarios mínimos elevados al mes.

**Artículo 130.-** Este derecho deberá ser pagado bimestralmente en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar de ubicación del predio, o en su caso, por conducto de los terceros a que alude el Código Fiscal Municipal en sus disposiciones relativas.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que alude el artículo anterior, la cuota anual de los derechos que son materia de este capítulo, será de un día de salario mínimo, correspondiente al mes de enero de cada año de la zona económica en donde se ubique el inmueble. En estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año, o dentro del bimestre siguiente al en que se haya tomado el acuerdo institucional de cabildo, en la Tesorería Municipal correspondiente.

Respecto de los créditos fiscales derivados de los derechos previstos en este capítulo que no hayan sido pagados en los plazos señalados en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

**Artículo 131.-** Tratándose de microindustrias ubicadas en los inmuebles de referencia y que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, estarán exentas del pago de los derechos previstos en este capítulo.

Los ayuntamientos podrán acordar la aplicación del derecho en aquellas zonas que no tengan un grado relativo de existencia del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del Municipio, o por convenio expreso entre éstos y el Ayuntamiento, cuando los importes de su recaudación se destinen precisamente a la introducción o ampliación en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

## **CAPITULO DECIMO OCTAVO**

### **Por la prestación de servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales**

**Artículo 132.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de:

- a).- Limpia de solares o predios baldíos en zona urbana, la recolección y transporte del producto de la limpia.
- b).- Transporte de residuos generados por industrias, comercios y prestadores de servicios.
- c).- El uso del relleno sanitario por concepto de disposición final.

Para los efectos de este capítulo deberá entenderse como residuos sólidos industriales y comerciales lo que establece bajo este término la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México.

**Artículo 133.-** Son sujetos de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de solares y lotes baldíos en zona urbana;
- II. Las personas físicas o morales que realicen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, que soliciten al Ayuntamiento el traslado de los desechos sólidos generados por su actividad; y
- III. Quienes hagan uso del relleno sanitario como sitio de disposición final en términos del artículo 136.

**Artículo 134.-** Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos ubicados en zona urbana, deberán deshierbarlos y limpiarlos, a fin de evitar en el mismo focos de infección. Cuando no lo haga el propietario o poseedor dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que fue notificado por la autoridad municipal, ésta prestará el servicio de conformidad con la siguiente:

### **TARIFA**

Días de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

I. Limpieza de predio por:

Deshierbe, por metro cuadrado o fracción. 0.078

Basura, por metro cuadrado o fracción. 0.024

Predios troncosos o pedregosos, por metro cuadrado 0.25 o fracción.

II. Acarreo de los desechos recolectados en el predio:

Maleza, por metro cúbico o fracción. 1.71

Basura, por metro cúbico o fracción. 2.25

Escombro, por metro cúbico o fracción. 2.25

Troncos o piedras, por tonelada o fracción. 2.25

El pago de este derecho deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya recibido el servicio.

Este derecho se pagará por adelantado cuando el particular solicite a la autoridad municipal el servicio.

**Artículo 135.-** Cuando las personas físicas o morales propietarias de las industrias, comercios o prestadores de servicios, soliciten al Ayuntamiento el servicio de traslado de residuos sólidos municipales al sitio de disposición final, se cobrará el derecho de conformidad con el precio público que determine diferencialmente cada Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**Artículo 136.-** Por uso del relleno sanitario, se deberán cubrir por concepto de derechos 0.776 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, por metro cúbico o fracción.

## **CAPITULO DECIMO NOVENO**

## **DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO**

**Artículo 136 Bis.-** Por los servicios prestados por las autoridades de catastro, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

### **T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>	Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda
<b>I.</b> Certificación de Clave Catastral:	0.69
<b>II.</b> Certificación de Plano Manzanero:	0.69
<b>III.</b> Por el apeo y deslinde catastral, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:	

### **T A R I F A**

<b>RANGO DE SUPERFICIE</b>	<b>F A C T O R</b>
Hasta 1,000 m2	0.2438
1,001 a 5,000 m2	0.1397
5,001 a 20,000 m2	0.0698
20,001 a 100,000 m2	0.0340
100,001 a 500,000 m2	0.0170
500,001 en adelante	0.0049

Al resultado de aplicar esta tarifa deberá incrementarse un monto equivalente a 3.07 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, por concepto de materiales e insumos.

## **TITULO TERCERO**

### **De los productos**

## **CAPITULO UNICO**

**Artículo 137.-** Quedan comprendidos en el concepto de productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como los que se enuncian en los artículos siguientes.

**Artículo 138.-** Productos por la venta, arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

En los contratos correspondientes los particulares podrán convenir con la autoridad municipal, el sometimiento expreso de los primeros al procedimiento administrativo de ejecución, en caso de incumplimiento de los adeudos a su cargo por la venta o arrendamiento señalados.

## **TITULO CUARTO**

### **De los aprovechamientos**

#### **CAPITULO PRIMERO**

**Artículo 139.-** Quedan comprendidos en el concepto de aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Municipio no clasificables como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, los derivados de los sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y el Estatal de Coordinación Fiscal, y los rezagos que son ingresos estatales que se perciben en año posterior al en que el crédito sea exigible y que se liquidarán conforme a las bases y cuotas vigentes en la fecha en que se hubiere generado la obligación; además de los siguientes:

- I. Multas por infracciones a los ordenamientos jurídicos municipales vigentes.
- II. Recargos en los términos de la legislación aplicable.
- III. Reintegros por responsabilidad administrativa en los términos de la legislación aplicable y cualquier reembolso de cantidades a favor del Erario Municipal.
- IV. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- V. Gastos de ejecución y honorarios por notificación.
- VI. Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones que se otorguen a favor del Municipio.

VII. Montos derivados de la actualización de créditos fiscales.

VIII. Resarcimientos.

IX. Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.

X. Otros.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Indemnizaciones por daños a bienes municipales**

**Artículo 140.-** Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.

## **TITULO QUINTO**

### **CAPITULO UNICO**

De los ingresos municipales derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Fiscal

**Artículo 141.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciben los municipios como consecuencia de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de conformidad con la aplicación de la legislación correspondiente y de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen; así como las cantidades que perciban derivadas de ingresos estatales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México y de la Ley de Hacienda del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor a los noventa días, contados a partir del siguiente al de su publicación.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Se aboga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México del 1º de enero de 1984.

**ARTICULO TERCERO.-** Los derechos y obligaciones originados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones previstas en la ley que se aboga.

**ARTICULO CUARTO.-** El impuesto predial relativo a inmuebles ubicados dentro de las áreas urbanas de interés catastral, se determinará para 1998, como sigue:

Se calculará la diferencia que exista, entre la cantidad que resulte de aplicar la tarifa prevista en el artículo 4 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal y el monto del impuesto pagado en el ejercicio de 1997.

Si de la aplicación de la tarifa el importe del impuesto a pagar es mayor al impuesto pagado en 1997, el contribuyente cubrirá un impuesto equivalente al enterado en el ejercicio de 1997, adicionándole una tercera parte de la diferencia determinada conforme al párrafo anterior. En cualquier otro supuesto el monto anual del Impuesto Predial será el que resulte de aplicar el factor 1.00 al impuesto pagado en el ejercicio de 1997.

Para el caso de inmuebles que se incorporen al inventario catastral en 1998, el monto anual del impuesto se determinará y pagará conforme lo establece la tarifa prevista en el artículo 4, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO QUINTO.-** Para efectos de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, los contribuyentes del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, que al entrar en vigor el presente decreto ya se encuentren prestando los servicios objeto de esta contribución, deberán empadronarse ante la Tesorería Municipal correspondiente durante el mes de enero de 1998.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Diputado Presidente.- c. José Gerardo de la Riva Pinal.- Diputados Secretarios.- C. Javier Jerónimo Apolonio.- C. Alfonso Rodríguez Tinajero.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., a 3 e abril de 1998.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ  
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO  
(RUBRICA)**

**APROBACION:** 3 DE MARZO DE  
1998

**PROMULGACION:** 3 DE ABRIL DE  
1998

**PUBLICACION:** 6 DE ABRIL DE  
1998

**VIGENCIA:** 6 DE JULIO DE  
1998

**REFORMAS Y ADICIONES**

Decreto No. 89.- Con el que se reforman los artículo3 fracciones II y III; 4 fracciones I en su tarifa, II, y los párrafos primero y tercero de la fracción III; 18 párrafo tercero; 40 penúltimo párrafo; 44 fracción II; 46 fracción I párrafo segundo; la fracción II; 74; 76 último párrafo; 82; 86; 101 la denominación del Capítulo Undécimo del Título Segundo; 122; 121 y 12. Se adicionan la fracción IV al artículo 3; un último párrafo a la fracción III, la fracción IV y un penúltimo y último párrafo al artículo 4; un segundo párrafo al artículo 5; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 46 pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero; la fracción IX al artículo 70; dos párrafos al artículo 71; un segundo

párrafo al artículo 75; las fracciones V y VI al artículo 88; un último párrafo al artículo 101; un segundo párrafo al artículo 120; el Capítulo Décimo Noveno al Título Segundo, y el artículo 136 Bis; y se derogan el segundo párrafo y la tabla de la fracción I del artículo 3; la fracción III del artículo 46; 49; 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 89, 90 y 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 1998.

**FE DE ERRATAS.** Publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de febrero de 1999.

Arriba 